En la ciudad de Mar del Plata, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil nueve, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **"FINKELSTEIN, Edith A. s/ RECURSO DE APELACION (Art. 37- Dec. Ley 6582/58 – t. o. Dec. 1114/97)"**. Expediente N° 11.688 del registro interno de este Tribunal. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Tazza dijo:

I.- Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación directo incoado por la Sra. Finkelstein, en los términos del art. 37 del Dec. Ley 6582, contra la resolución de la Encargada Titular del Registro de la Propiedad Automotor N° 4 de la ciudad de Mar del Plata de fs. 28, que observa y deniega la inscripción de la orden recibida y la transferencia simultánea del automotor dominio RZY237.-

Los agravios del recurso de la parte actora lucen expresados en la memoria de fojas 4/6vta. Señala que la distancia temporal entre la firma del formulario 08 -8/6/04- y su presentación ante el registro Automotor -6/5/08- tan sólo se encuentra sancionada con una multa, y que la circunstancia que el vendedor -Sr. Gillio-, haya fallecido el 15 de mayo de 2006 –antes de la solicitud de transferencia ante el registro-, de ningún modo le quita la idoneidad y capacidad que él tenía al momento de la firma del formulario 08.-

En referencia a ello, sostiene que la firma del formulario 08 se encuentra certificada por escribano público, el que hizo una valoración de la capacidad del transmitente.-

Finalmente, solicita se haga lugar a la impugnación, dejándose sin efecto la observación y se expida el título y demás documentación del vehículo a su favor.-

Luego del Dictamen del Subjefe del Área de Interpretación y Aplicación Normativa de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales (fs. 60/4) y del Área de Asuntos Judiciales y recursos de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales (fs. 65/72), pasaron las actuaciones a consideración del Subdirector Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, quien mediante la Disposición D.N. N° 000034 del 23 de enero de 2009, confirmó la observación formulada por el Registro citado y ordenó elevar los antecedentes del trámite observado a esta Alzada, conforme lo establece el art. 37 del Decreto n° 6582. (fs. 73/5).-

USO OFICIAL

ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE

DOCUMENTOS AAERPA WWW.AAERPA.COM

Recibidas las presentes actuaciones en este Tribunal de Alzada (fs. 76vta), y previa vista al Fiscal General, Dr. Daniel Adler, se encuentra la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 86, por lo que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.-

II.- Previo a resolver la cuestión traída a debate, resulta oportuno precisar algunas cuestiones atinentes a la competencia de este Tribunal.-

En primer término es dable recordar que la determinación de la competencia ostenta una importancia fundamental, pues se trata de priorizar una norma constitucional tal la del juez natural, habida cuenta que lo actuado ante un magistrado incompetente es inválido. Por lo cual, a ese fin se deben respetar las leyes que de alguna manera preservan aquella garantía.-

Para ello, existen en nuestra legislación ciertas reglas que establecen criterios de reparto para determinar los jueces que habrán de conocer en la causa. Y particularmente, el artículo 37 del Decreto-Ley N° 6582/58 (Régimen jurídico del automotor, t.o. Decr. 1114/97; L.A. t. 1997-D, pp. 3869), establece que *"las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre"*, mientras que el art. 16 del Decreto reglamentario N° 335/88 subraya que dicho recurso, es la única vía para impugnar las decisiones de los Encargados del Registro en materia registral y de la Dirección Nacional en la misma materia.-

Ahora bien, el análisis de las constancias agregadas al expediente revela que la decisión cuestionada proviene de la Encargada Titular del Registro Seccional Propiedad del Automotor N° 4 de la ciudad de Mar del Plata (fs. 28), que fue mantenida por el Subdirector Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (v. fs. 73/5), por lo que estimo, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, que este Tribunal resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones.-

III.- Sentada la competencia de este Tribunal, y luego del análisis y valoración de las constancias de la causa, de las pruebas aportadas y de la legislación aplicable, he de adelantar mi opinión en el sentido de confirmar aquella decisión emanada de la Titular del Registro Automotor, por los fundamentos que a continuación expondré.-

A fin de abordar correctamente el *thema decidendum* es conveniente repasar algunos conceptos referidos a la adquisición del dominio sobre los automotores. Dichos bienes, pese a reunir los atributos físicos que caracterizan

ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. CONSTE.-

Sra. ANALIA DEFUCHI
SECRETARIA
de la Cámara Federal

USO OFICIAL

DOCUMENTOS AAERPA WWW.AAERPA.COM

a los bienes muebles *in natura*, se encuentran sujetos –en todo cuanto respecta a la adquisición y transferencia de derechos reales sobre los mismos y medidas precautorias- a un régimen jurídico particular basado en la inscripción de los respectivos actos en registros públicos, de manera similar a lo que ocurre con los bienes inmuebles. Por ello, los automotores pertenecen a la categoría de bien mueble registrable. Tal status se otorga en razón de la importancia económica y social de estos bienes. La necesidad de proteger los numerosos intereses vinculados con su circulación comercial ha provocado que los automotores se sometan a un riguroso sistema de publicidad y formalismos en relación a determinados actos jurídicos con ellos vinculados.-

Se impone traer a estudio el art. 1º del Decreto Ley 6582/58, que reza *"La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor"*. La lectura de la norma en cuestión revela que la inscripción aparece impuesta con carácter constitutivo. De esta manera, el comprador no adquiere el derecho real de dominio sobre el automotor hasta que la transferencia sea inscripta en el registro, aún cuando se haya realizado la tradición del vehículo. Hasta el momento de la registración el comprador sólo posee un derecho personal.-

Ahora bien, el análisis de las constancias agregadas al expediente revela que el formulario 08 al que la Sra. Finkelstein atribuye virtualidad para acreditar la fecha de la realización del negocio jurídico no posee tal atributo. De la simple lectura de aquel formulario, se observa que el vendedor –Sr. Gillio- suscribió el "08" con fecha 8 de junio de 2004 (v. fs. 24/vta), firma que al encontrarse certificada ante escribano público, permite tener certeza de la fecha en que el vendedor firmó el documento pero no de la fecha en la que se concretó el negocio jurídico. Debemos recordar que el negocio jurídico se concreta con la aceptación por parte de la compradora, mientras que el derecho real de dominio sobre el automotor se adquiere con la inscripción de la transferencia en el registro.-

La notable distancia temporal entre la firma del formulario 08 por el vendedor y la aceptación por parte del comprador, es muy común en la operatoria de venta de automotores, porque sucede a menudo que el adquirente de un automotor, para ahorrarse los costos y los trámites que generan la transmisión del rodado y previendo la eventual venta futura del mismo, deja el formulario "en blanco" sólo con la firma certificada del vendedor (titular registral). Esta especie de "tracto sucesivo de hecho" no permite conocer la fecha en que

USO OFICIAL

ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. CONSTE.-

DOCUMENTOS AAERPA WWW.AAERPA.COM

se perfecciona el negocio jurídico, a menos que se detalle en el documento la aceptación del comprador.-

En el caso de autos, la compradora del rodado –Sra. Finkelstein- firmó el formulario el 6 de junio de 2008 ante el Titular del Registro Automotor (v. fs. 24/vta), por lo que el negocio jurídico se concretó a partir de esa aceptación por parte de la adquirente.-

Por ello, dado que la Sra. Finkelstein recién aceptó la oferta el día 6 de junio de 2008 (v. fs. 24vta), luego de la muerte de Gillio ocurrida el 15 de mayo de 2006, la firma inserta por el titular carece de relevancia alguna ya que su oferta quedó sin efecto con su fallecimiento (conf. art. 1149, Cód. Civil). Por lo tanto, no se encuentran reunidas las exigencias dispuestas por las disposiciones en vigencia en relación a los requisitos a cumplir, siendo a mi juicio las presentaciones efectuadas insuficientes ya que las normas a cumplir para la inscripción de dichos vehículos son harto claras en relación a los requisitos y ellos, no son de imposible cumplimiento.-

En definitiva, el rechazo de la petición resulta, en mi opinión, ajustada a derecho; mucho más si se tiene en cuenta que, el titular del registro no ha denegado la transferencia, sino que ha observado la ausencia de la capacidad del titular registral por su fallecimiento. Desde tal perspectiva, entiendo que la actora podrá satisfacer sus pretensiones y canalizar sus reclamos en una nueva acción contra la sucesión del titular dominal en los términos del art. 3284 Código Civil.-

IV.- Por todo ello, propongo al Acuerdo se rechace el recurso interpuesto, confirmándose por ende la decisión dictada por la Encargada Titular del Registro de la Propiedad Automotor N° 4 de la ciudad de Mar del Plata, con costas al recurrente vencido (art. 68 CPCCN).-

Tal es mi voto.-

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
Juez de Cámara

ES COPIA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. CONSTE.-

Dra. ANALIA DEFUCHI
SECRETARIA
de la Cámara Federal
de Apelaciones de Mar del Plata

USO OFICIAL

DOCUMENTOS AAERPA WWW.AAERPA.COM